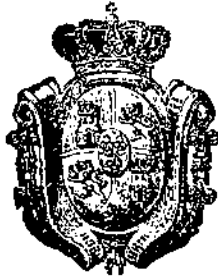


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Direccion de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 439.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Benavente me dá parte que en la madrugada del 5 de Agosto último faltó de la casa de José Prieto vecino de Villavesa del Agua un pollino de tres años, pelo rucio, entero, y ademas la sogá del pozo y una enguarina de paño pardo usada, sospechando el Prieto que el robador fuese un pobre, al parecer gallego, á quien habia hospedado el día 4 de dicho mes. En su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales, Guardia civil, y dependientes del ramo de vigilancia para que recojan dicha caballería y efectos, caso de ser habidos, remitiéndoles á este Gobierno de provincia con la persona que los conduzca. Leon 20 de Setiembre de 1852. = G. I., Juan Piñan.

Direccion de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 440.

El Sr. Gobernador de la provincia de Zamora me dice en 17 del actual haberse fogado el rematado Manuel Prieto cuya media filiacion se inserta á fin de que los destacamentos de Guardia civil, Alcaldes constitucionales, y dependientes del ramo de vigilancia procuren su captura y le pongan á mi disposicion, caso de ser habido. Leon 20 de Setiembre de 1852. = G. I., Juan Piñan.

Presidio peninsular de Valladolid. = Media filiacion. = Entró en 11 de Febrero de 1852. = Manuel Prieto Fernandez, hijo de Lorenzo y de Eleuteria, natural de Ceadea, provincia de Zamora, aveciadado en su pueblo, estado soltero, edad 26 años, oficio tejedor, sus señales, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moteno, cara redonda, estatura 5 pies 1 pulgada.

Fué sentenciado por Consejo de guerra celebrado en Salamanca sobre robo en despoblado á quince años de cadena temporal, con aprobacion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito de 31 de Enero próximo pasado.

En 27 de Agosto anterior fué transferido á disposicion del Sr. Comandante general de Zamora de órden superior. Valladolid 12 de Setiembre de 1852. = El Mayor, Matias La Plana. = V.º B.º = El Comandante, Mendez.

Direccion de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 441.

El Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid me dice en 14 del corriente haber desertado el día anterior del destacamento presidial de Simancas el confinado Ciriaco Crespo, cuya media filiacion se inserta á continuacion. En su consecuencia ordeno á los Alcaldes constitucionales, destacamentos de Guardia civil, y dependientes del ramo de vigilancia procuren su captura, remitiéndole á mi disposicion con la debida seguridad. Leon 17 de Setiembre de 1852. = E. G. I., Juan Piñan.

Presidio peninsular de Valladolid. = Media filiacion. = Entró en 6 de Marzo de 1852. = Ciriaco Crespo, hijo de Manuel y de Teodora, natural de Ciguñuela, partido de Valladolid, provincia de id., aveciadado en su pueblo, estado casado, edad 34 años, oficio carpintero, sus señales, pelo y cejas negro, ojos azules, nariz regular, barba poblada, color sano, cara redonda, estatura 5 pies.

Fué sentenciado por la Audiencia de Valladolid por los delitos de robos á 28 años de cadena temporal en 5 de Febrero de 1852.

Desertó de los trabajos que se ejecutan en el cuartel de Simancas. Valladolid 13 de Setiembre de 1852. = El Mayor, Matias La-Plana. = V.º B.º = El Comandante, Mendez.

Núm. 442.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Director general del ramo me comunica en 13 del actual la Real orden siguiente.

» Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 12 del actual la Real

órden siguiente. = Ex. mo. Sr. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha á la Direccion general de rentas Estancadas lo que sigue. = Enterada la Reina de las diferentes consultas hechas: 1.º sobre la clase de papel sellado en que deben estenderse los amillaramientos y padrones de riqueza, los repartos de la contribucion de inmuebles y sus copias, los avisos que los contribuyentes por subsidio deben dar á la Administracion al principiar el ejercicio de qualquiera industria ó cévan en ella y las listas cobratorias de ambas contribuciones: 2.º de qué fondos y por quién se ha de abonar el importe de dicho papel; y 3.º si lo dispuesto en el art. 62 del Real decreto de 8 de Agosto del año próximo pasado sobre el número de renglones que debe contener cada plana se entiende ó nó aplicable á los expresados documentos. Y teniendo presente S. M. lo espuesto sobre el particular por esa Direccion y la de Contribuciones Directas, a consecuencia de lo mandado en el párrafo 3.º de la Real orden de 14 de Enero próximo pasado se ha servido declarar para evitar todo género de dudas en este asunto: 1.º Que aun cuando los amillaramientos, padrones de riqueza y repartos de la contribucion territorial deben estenderse en papel de oficio segun se previene en el art. 28 del Real decreto de 8 de Agosto próximo pasado pueden tambien los Ayuntamientos presentarlos como algunos lo estan verificando en papel comun rayado é impreso, siempre que se acompañe á dichos impresos el papel de reintegro correspondiente. 2.º Que las copias de los repartos de las cuales no se hace mencion alguna en el citado Real decreto, se saquen tambien en papel de oficio como hasta aquí se ha verificado. 3.º Que las matriculas del subsidio se formen en la misma clase de papel segun se acordó ya por la Real orden de 16 de Diciembre de 1847. 4.º Que los avisos que deben dar los contribuyentes al principiar su industria y cesar en ella lo mismo que al trasladarse a otro punto se redacten en papel comun como hasta ahora lo han verificado. 5.º Que cuando la Administracion tenga que sacar las listas cobratorias para entregarlas a los recaudadores se consideren como documentos de oficio estendiéndolas en esta clase de papel, no obstante lo prevenido en el párrafo 13 del art. 28 de dicho Real decreto; y en el del sello 4.º cuando la recaudacion se haga de cuenta y cargo de los Ayuntamientos. 6.º Que en el primer caso se abone el papel por las respectivas Administraciones del fondo de premio de cobranza, y en el segundo por los Ayuntamientos comprendiendo su importe en el presupuesto municipal como gasto indispensable para la recaudacion de contribuciones de que están encargados. 7.º Que si el producto de los certificados de inscripcion que se expida por duplicado ó triplicado no basta para cubrir el importe del papel de los que las Administraciones de Directas deben facilitar gratis á los contribuyentes con arreglo a la instruccion, reclamen estas de las de rentas Estancadas el papel del sello 4.º que calculen necesario para este servicio. 8.º Que por dichas Administraciones de Estancadas se lleve cuenta a las de Directas y éstas las rindan á su vez en fin de año del importe del indicado papel, devolviéndola á las primeras los medios pliegos sobrantes aunque estén impresos y abonándolas el valor de los que se hubieren invertido en los certificados expedidos á los industriales. 9.º Que para sa-

tisfacer este gasto las Administraciones de Directas exijan de los contribuyentes por cada certificado el importe del medio pliego de papel del sello 4.º excepto á los que pidan el duplicado ó triplicado para que faculte la Instruccion porque en tal caso tienen que abonar los cuatro rs. que la misma determina. 10.º Que el coste de la impresion de los certificados de que se trata se satisfaga por las Administraciones de Contribuciones directas como gastos del material. Y 11.º Por último; que teniendo que arreglarse los padrones de riqueza y repartos de que se trata á los modelos circulados; no puede tener aplicacion á ellos lo dispuesto en el art. 62 del expresado Real decreto de 8 de Agosto del año anterior sobre el número de renglones que debe contener cada plana. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = De la propia órden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para los mismos fines. = Y la Direccion lo hace á V. S. con el propio objeto y á fin de que cuide se circule inmediatamente en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. =

*Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Leon 21 de Setiembre de 1852. = P. S., Leon Manso.*

Núm. 443.

CANCIAU.

Por esta Administracion de Directas y las de otras provincias se ha notado que abusando los Alcaldes de su autoridad espiden certificados á los que ejercen industrias en ambulancia, sin tener presente que esta facultad solo corresponde á la Administracion de provincia con arreglo al artículo 43 del Real decreto de 1.º de Julio de 1850. Resuelta esta Administracion a corregir este abuso hace las prevenciones siguientes.

1.º Los Alcaldes recogerán inmediatamente los certificados que hayan expedido para ejercer industrias, y el que cometa en lo sucesivo este abuso sufrirá la multa que se sirva acordar el Sr. Gobernador á propuesta de la Administracion.

2.º Los mismos Alcaldes pedirán inmediatamente á la Administracion por nota nominal los certificados que necesitan para los que egerzan industrias en ambulancia y carezcan de dicho documento teniendo entendido que aquellos á quienes se expidieron en 1851 y 1852, y no han variado de clase, si lo solicitan de nuevo pagarán cuatro rs. vellon con arreglo á instruccion.

3.º Los mencionados Alcaldes cuidarán de estampar en los certificados expedidos y que conservan los ambulantes que no hayan variado de industria, nota que espese continuar inscriptos, si lo estuviesen en la matricula del presente año, espesando haber sido adicionada la cuota que se aumentó á los arrieros que compran y venden con arreglo á la tarifa unida á la Real orden de 14 de Marzo del presente año.

4.º Se abstendrán los Alcaldes de pedir certificados para los que se hallan inscriptos como in-

dustrias fijas pues estos no necesitan certificado de inscripción ni puede concedérseles para evitar el abuso de que con dicho documento egerzan á la vez la de ambulantes; como se ha observado.

Lo que se hace saber á los Alcaldes para su mas exacto cumplimiento Leon 18 de Setiembre de 1852 = P. S., Leon Manso.

Núm. 444.

*D. Blas Maria Alonso Rodriguez, Secretario honorario de S. M., Escribano de Cámara, Secretario Archivero de esta Audiencia territorial y de su Sala de Gobierno.*

Certifico: que en la Gaceta de doce del corriente se halla inserta la Real orden cuyo tenor es como sigue.

Ministerio de Gracia y Justicia. = Real orden. = «Para que por este Ministerio se lleven á efecto los Reales decretos de veinte y cuatro de Setiembre y diez y siete de Diciembre últimos sobre abolición de franquicia de la correspondencia oficial é indemnización del gasto de correo que por consecuencia se cause á las autoridades, tribunales y oficinas del Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes.

1.<sup>ª</sup> Serán indemnizados del pago de la correspondencia oficial el Ministerio de Gracia y Justicia, la Ordenación general de pagos, é Intervención central del mismo; la Dirección de Contabilidad de culto y clero; el Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia; el Decano del de las órdenes militares; los Regentes, y Fiscales de las Audiencias, los Rectores de las Universidades; los Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales, y las Administraciones de rentas eclesiásticas de las capitales de diócesis.

2.<sup>ª</sup> En cada dependencia de las que disfrutan indemnización del gasto de correo se llevará un registro en que se anote diariamente el importe de la correspondencia que se reciba, recogiendo y guardando los sobres recortados de los pliegos que, conforme á lo prevenido en el artículo doce del Real decreto de veinte y cuatro de Setiembre, son los que, unidos á las papeletas que diariamente entregarán los Administradores de correos, han de servir de comprobantes de la cuenta que ha de formarse mensualmente para justificar el importe de la correspondencia oficial y disponer su abono.

3.<sup>ª</sup> Se formarán estas cuentas por los encargados de los gastos, y las autorizarán con el V.º B.º los Jefes superiores ó sus inmediatos. En las oficinas de provincia ó de diócesis tendrán precisamente el V.º B.º del Jefe.

4.<sup>ª</sup> El importe de esta cuenta guardará entera conformidad con la papeleta y sobres de su comprobación: de cualquiera falta que se notare responderán los obligados á su rendición.

5.<sup>ª</sup> Se pasarán las cuentas á los respectivos Administradores de correos, quienes formalizarán el ingreso de su importe como dinero efectivo, previo cargarme, y la carta de pago se unirá por el interesado á la que él rinda.

6.<sup>ª</sup> Con presencia de dichas cuentas la Intervención central, la Dirección de Contabilidad, Contadores de provincia, Secretarios de las Universidades y Administradores diocesanos, extenderán el correspondiente libramiento de data á favor del Administrador de correos, cuyo recibo será reemplazado con la carta de pago expresada en el artículo precedente.

7.<sup>ª</sup> En primero de Octubre próximo se procederá á la formación por los nueve meses transcurridos del presente año, exceptuándose solamente de esta operación las dependencias que hubiesen satisfecho el gasto de correo durante el mismo, respecto á las cuales se considerarán los pagos como definitivamente ejecutados.

8.<sup>ª</sup> Los Jefes superiores de la Administración central y los de la provincial cuidarán de que se observe estrictamente cuanto se previene en el Real decreto de diez y siete de Diciembre exigiendo la responsabilidad á cualquiera funcionario que faltare á su cumplimiento.

9.<sup>ª</sup> Las corporaciones y oficinas á quienes por la disposición primera de esta circular no se declara derecho á ser indemnizadas del gasto de correo; pagarán este por cuenta de las consignaciones señaladas para los demás gastos.

San Ildefonso diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos. = Gonzalez Romero

*Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en vista de la preinserta Real orden, ha acordado el debido cumplimiento; mandando que para que le tenga por los Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales del territorio de la misma, se circule insertándose en los Boletines oficiales de las provincias. Y á este fin y demas prevenidos pongo la presente. Valladolid á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos. = Blas Maria Alonso Rodriguez.*

Núm. 445.

*D. Blas Maria Alonso Rodriguez, Secretario honorario de S. M., Escribano de Cámara, Secretario Archivero de esta Audiencia territorial y de su Sala de Gobierno.*

Certifico: que por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia, la Real orden siguiente

Real orden. «Con fecha catorce de Abril último se dijo á este Ministerio por el de la Gobernación lo que sigue. = Acudiendo con bastante frecuencia á este Ministerio las autoridades judiciales con el objeto de que se inserten en la Gaceta algunas de sus providencias, sin tener en cuenta lo prevenido en la Real orden de veinte y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Reina, ha tenido á bien mandar se signifique á V. E. lo conveniente que sería recordar la anterior disposición á las Audiencias y Juzgados para su mas exacto cumplimiento. = Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. S. á fin de que se tenga presente lo dispuesto en

la Real orden que se cita, siempre que hubiesen de recurrir las autoridades judiciales del territorio de esa Audiencia al Ministerio de la Gobernacion. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos. = El Subsecretario, Antonio Escudero. = Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid."

*Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en vista de la preinserta Real orden, ha acordado el debido cumplimiento, mandando que para que le tenga por los Jurces de primera instancia y Promotores fiscales del territorio de la misma se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias; insertándose además la Real orden de que en aquella se hace mérito. Y á este fin y demas prevenidos pongo la presente. Valladolid y Setiembre 18 de 1852. = Blas Maria Alonso Rodriguez.*

*Real orden á que se refiere la preinserta en la certificacion anterior.*

En Real orden circulada á los Regentes de las Audiencias por este Ministerio con fecha treinta de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete se previno que los Tribunales y Juzgados se entendiesen directamente con los Gefes políticos respectivos para todo lo concerniente á exortos, existencia de confinados, noticias histórico-penales y demas datos que antes pasaban á la extinguida Direccion de presidios ó pedian á la misma. Pero habiéndose manifestado por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, que á pesar de lo esplicito de esta disposicion cuya observancia facilitaría la pronta administracion de justicia, son frecuentes los casos, en que las Autoridades judiciales hacen directamente sus reclamaciones á dicha Secretaría del Despacho ó al Director de correccion, infringiendo al propio tiempo la Real orden de treinta de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, que dispone lo verifiquen por conducto de este Ministerio, ha tenido á bien mandar S. M. se recuerde á las Audiencias y Juzgados lo prevenido en las citadas disposiciones, como lo ejecuto de Real orden para su puntual y exacto cumplimiento. Madrid veinte y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta. = Arrazola. = Es copia. = Rodriguez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Junta provincial de Beneficencia.

No habiendo tenido efecto la contrata de 1.200 fanegas de trigo annaciadas en los Boletines núms. 96 y 107 de este año para consumo del Hospicio de esta capital, esta Junta ha acordado abrir el tercer remate para el día 4 del próximo Octubre á las 10 de su mañana en la Contaduría de dicho establecimiento ante los Sres. Director, Administrador y Secretario Contador del mismo bajo las condiciones insertas en el espresado Boletín núm. 96, y del tipo máximo de 25 rs. fanega de 90 libras. Leon 20 de Setiembre de 1852. = El Secretario, Gregorio Garcia Gonzalez.

*Lic. D. Lorenzo Besada, Auditor de Marina honorario Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que por herencia ó cualesquier otro concepto corresponden á Manuel Martinez Nieto natural de Andúvela, ausente desde el año de mil ochocientos diez ú once sin saber su paradero, suponiéndose haber fallecido, acudan á este Juzgado, por la Escritura del refrendante á término de treinta días por sí, ó por medio de procurador autorizado con poder bastante, á deducir su accion, que se les oirá y administrara justicia, pues pasado dicho término se sustanciará el expediente de adjudicacion promovida por sus hermanos y sobrinos conforme á derecho, entendiéndose las actuaciones por los no comparecientes con los estrados del Tribunal. Astorga tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos. = Lorenzo Besada. = Por su mando, Mateo Araujo.

### Delegacion en el ramo de la cria caballar de la provincia de Leon.

Siendo llegada la época oportuna para poner los hierros ó marcas á los productos hijos del depósito de caballos padres establecido en esta ciudad y puesto á mi cargo, como igualmente las secciones que hubo establecidas en el Bierzo y Riaño en el año anterior, á todos los ganaderos en el citado ramo que hayan servido sus yeguas en los espresados puntos, les advierto: que desde el primer día de Octubre próximo pueden concurrir con sus yeguas, potros ó potrancas á esta ciudad para ser marcadas con el hierro adoptado para este establecimiento, con el cual ademas de constituirse en ganado de raza, ofrece la ventaja de poderlas vender con la estimacion correspondiente, como ser preferidas en los depósitos del Estado, las yeguas que lleven el hierro que acredita su procedencia, é igualmente para optar á premios, y otras exenciones que el Gobierno de S. M. estime convenientes, así como para no ofrecer duda á los remontistas al comprar.

Para conseguir el que por esta Delegacion no se incurra en falta, y se dude del origen de las yeguas ó potros que se presenten; los ganaderos cuidarán de venir provistos de la cédula de caballaje que por mí les está espedida, y traer llenas en ellas las formalidades que se previenen, sin cuyo requisito, no se pondrá la marca, pues no será razon bastante el decir que se ha perdido, pues en semejante caso, podrá sacarse otra de esta Delegacion, siempre que con certificado de los Sres. Alcaldes constitucionales se acredite que la yegua, potro ó potranca que se presenta á la marca, es el producto dado por la yegua servida á los caballos del Estado. Leon 16 de Setiembre de 1852. = Niceto Balbuena Ferreras.